

Rad. **54001316000220210012900**
Proceso. **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
Demandante. **WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA**
Demandado. **KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, el presente proceso, dejando constancia que la demandada fue notificado personalmente por la parte actora el pasado 21 de noviembre de 2023 en la dirección electrónica aportada a la demanda: keren.arteaga@uniminuto.edu.co y transcurrido el término de ley que venció el 11 de diciembre de 2023, la demandada **NO** dio contestación a la demanda. Sírvase Proveer. Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 008

Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir SENTENCIA en el proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** propuesto por **WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.207.468 en contra de **KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS**, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.005.024.207** de Cúcuta.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que se relacionaran a continuación:

1. KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS, mayor de edad e identificada con la C.C **1.005.024.207** de Cúcuta es hija común de **CAROLINA CASTELLANOS MEDINA** y **WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPARA**¹.

2. Mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 2022 proferida por esta Unidad Judicial, se resolvió disminuir la cuota de alimentos que se había acordado entre las partes ante la Procuraduría Judicial 11 de Familia de esa ciudad el pasado 3 de

¹ Consecutivo 006 del expediente digitalizado de disminución de cuota Folio 2—contiene Copia del Registro Civil de Nacimiento de la demandada Karen Dayana Arteaga Castellanos —fecha de nacimiento 17 de julio de 1999— del que se extrae que en data 17 de julio de 2023 cumplió 24 años de edad, copia de la sentencia dictada por esta misma Judicial en el proceso de Disminución de Cuota en data 25 de marzo de 2022 en que se disminuyó la cuota que el padre suministraba a la alimentaria.

Rad. **54001316000220210012900**
Proceso. **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
Demandante. **WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA**
Demandado. **KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS**

febrero de 2016; luego de evacuar las etapas propias del proceso de Disminución de Cuota Alimentaria se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. DISMINUIR la cuota alimentaria a cargo de WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.207.468 a favor de su hija KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS.

SEGUNDO. ESTABLECER que WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.207.468, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual a favor de su hija KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS, el valor total de \$400.000.00 y 2 cuotas extraordinarias por idéntica suma en los meses de junio y diciembre. Las cuotas ordinarias y extraordinarias se incrementarán de acuerdo con el porcentaje de aumento de salario mínimo legal que determine el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO PRIMERO. Estas sumas de dinero, cuotas ordinarias y extraordinarias serán consignadas directamente a la aquí demandada...”.

3. Actualmente **KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS**, cuenta con 24 años de edad, es decir ya cumplió la mayoría de edad, tiene un técnico en Formación Profesional Integral y le fue conferido el título de **TECNICO EN CONTABILIZACION DE OPERACIONES COMERCIALES y FINANCIERAS**, que le otorgó el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** en data 27 de noviembre de 2017, situación que la habilita para laborar según lo refiere la parte demandante.

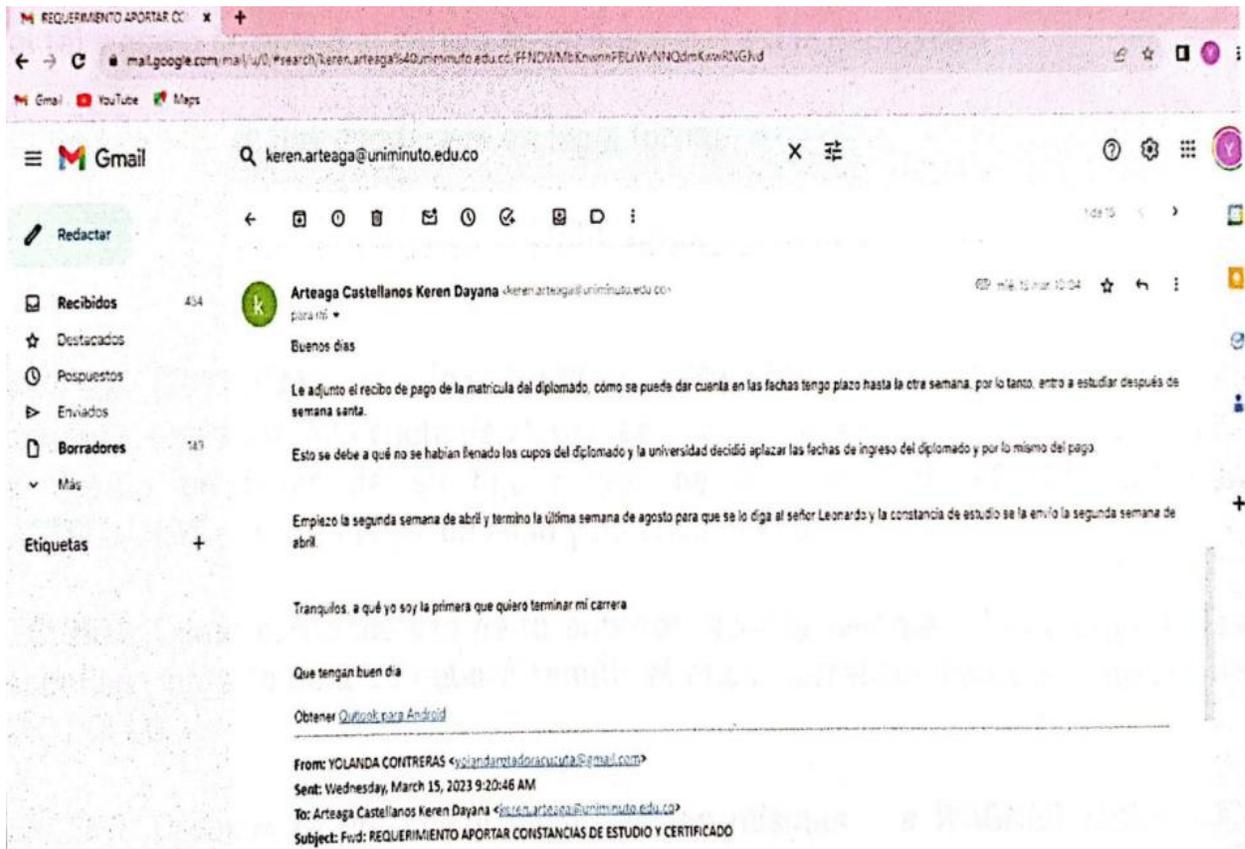
4. **KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS**, en el año **2021**, se encontraba estudiando **ADMINISTRACION EN SALUD OCUPACIONAL**, en la Jornada a Distancia “Implica asistencia a la institución durante 6 horas continuas promedio en cada semana” en la **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO-**, y a la fecha del segundo periodo del año 2020 ya había cursado 6 semestres según constancia expedida por Claudia Preciado Awad el 23 de diciembre de 2020. Aunado refiere que para el año 2021 debió cursar 7 y 8, para el año 2022 9 y 10 semestres.

4. Aseveró el demandante que en reiteradas ocasiones solicitó a su hija vía wasap enviar las constancias de notas del semestre cursado y las constancias de notas sin obtener respuesta a sus pedimentos. Adujo además que, en razón a lo advertido decidió solicitar la información a la Universidad Minuto de Dios mediante derecho de petición quien nunca emitió respuesta.

5. Afirmó que el demandante actualmente consigna la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$464.000.00) a la cuenta de ahorros en BANCO AGRARIO a nombre de CAROLINA CASTELLANOS MEDIA -madre- de KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS.

Rad. 54001316000220210012900
Proceso. EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA
Demandado. KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS

6. Manifestó la parte demandante que en respuesta enviada por la joven KAREN DAYANA al correo electrónico del padre el día 15 de marzo de 2023, le manifestó que iniciaba el diplomado en la segunda semana de abril y que terminaría la última semana de agosto.



7. Acotó el demandante que no está obligado en la actualidad al pago de los alimentos en favor de **KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS**, en razón a que no se encuentra estudiando ya que en respuesta ofrecida a su apoderada esta terminaba el diplomado en la última semana de agosto de 2023 es decir que al mes de octubre de 2023 ya terminó su carrera de Administración en Salud Ocupacional. Por lo que, se encuentra capacitada para laborar y mantenerse por sus propios medios.

8. Abierta la demanda a trámite, mediante auto N°1730 del 7 de noviembre del año 2023, la parte pasiva fue notificada de manera personal a través de las diligencias realizadas por la parte actora en data 21 de noviembre del año 2023, a través de la empresa de correo Enviamos Mensajería quien certificó que remitió notificación a la siguiente dirección electrónica: Keren.arteaga@uniminuto.edu.co, en la que le envió copia de la demanda, anexos y el auto admisorio, según el siguiente pantallazo de la trazabilidad del envío veamos:

Rad. 54001316000220210012900
 Proceso. EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
 Demandante. WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA
 Demandado. KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS

Enviamos Mensajería Constancia de recepción de comunicación electrónica No.1070048002515

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal median resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1070048002515
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
Radicado	540013160002-20210012900
Demandante(s)	WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA
Demandado(s)	KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS
Nombre del destinatario	KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS
Dirección electrónica destino	keren.arteaga@uniminuto.edu.co
Fecha de la providencia	07 NOVIEMBRE DE 2023

RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica. La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.	
Fecha/hora del resultado obtenido	21 Nov 2023 09:01
Observaciones	El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y adicionalmente se confirmó la apertura del mismo (Es entrega)

VERIFICACIONES ADICIONALES

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

AUTO

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO

En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.

ARCHIVOS ADJUNTOS

Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.

Adjunto 1	
Nombre del archivo	NOTIFICACION KAREN DAYANA.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	1012KB
Resumen criptográfico hash SHA1	9c5e27ddc88573fa29cccc7290354016b15c88f5
Estampa de tiempo	1700574594

8.1 De la mencionada notificación se advierte que cumple con las ritualidades del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con las disposiciones del artículo 291 del C.G.P. en tal sentido le indicó los términos con que contaba para contestar y que la misma se entendía surtida transcurridos dos (2) días hábiles al envío del mensaje. Aunado la empresa de mensajería certificó que el servidor confirmó la recepción del mensaje el pasado **21 de noviembre de 2023 a la 09:01** por lo que, a la data los términos se encuentran más que vencidos y la demandada no se hizo parte en el proceso, ni contestó la demanda.

8.2. Ahora bien, transcurrido los diez (10) días del traslado la demandada no se pronunció respecto del escrito de demandada, ni de los hechos y pretensiones de la misma.

9. Conforme a lo advertido, y dada la actitud asumida por la demandada mayor de edad, se tiene que este no se opone a las pretensiones de la demanda, y en tal sentido se allanó a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, pues dentro del término de ley no propuso medio exceptivo alguno, por tanto, le es aplicable las

disposiciones del artículo 97 del C.G.P²., así como el último inciso del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”.

En consecuencia, es procedente emitir sentencia anticipada sin que haya lugar a la audiencia fijada para el día de hoy 23 de enero a las 3.00 p.m..

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibidem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1 Determinar si se dan los presupuestos para exonerar al señor **WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA** de la cuota alimentaria que viene suministrando a su hija **KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS**.

3. De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

- ✚ Registro civil de nacimiento de **KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS**, con indicativo serial 37231704 de la Notaria Sexta de Cúcuta, donde se lee que nació el 17 de julio de 1999, por lo que cuenta con 24 años y 6 meses de edad a la data, y es hija de **CAROLINA CASTELLANOS MEDIA y WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA** –

² Artículo 97 del C.G.P. “*La falta de Contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión...*”

Consecutivo 006 –fl 2 del expediente digital de disminución de cuota alimentaria -.

✚ Sentencia dictada por esta misma Unidad Judicial en data 25 de marzo de 2022 en el proceso de Disminución de Cuota, por el cual se estableció la cuota por alimentos a cargo de WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA y a favor de KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS, así:

“PRIMERO. DISMINUIR la cuota alimentaria a cargo de WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.207.468 a favor de su hija KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS.

SEGUNDO. ESTABLECER que WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.207.468, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual a favor de su hija KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS, el valor total de \$400.000.00 y 2 cuotas extraordinarias por idéntica suma en los meses de junio y diciembre. Las cuotas ordinarias y extraordinarias se incrementarán de acuerdo con el porcentaje de aumento de salario mínimo legal que determine el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO PRIMERO. Estas sumas de dinero, cuotas ordinarias y extraordinarias serán consignadas directamente a la aquí demandada...”.

4. Por otro lado, se tiene que el extremo pasivo se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda según se advierte de lo obrante al –Consecutivos 004 del expediente digital de exoneración de cuota-, teniéndose que la demandada **NO** contestó la demanda, por lo que se advierte no se opuso a las pretensiones de la demanda y en tal sentido se allanó, por lo que se presumen como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión –art. 97 C.G.P.-, como lo son los que se indicarán a continuación y que guardan relevación con la resolución del problema jurídico enantes planteado:

- i) La demandada es mayor de edad, en la tiene 24 años de edad y 6 meses, no se encuentra actualmente estudiando según lo manifestó el padre en los hechos de la demanda.*
- ii) Situación está que es aceptada por la demandada en razón a que no controvirtió los hechos ni se opuso a las pretensiones.*

5. Todos estos elementos permiten la prosperidad de las pretensiones de la demanda, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, veamos:

i) La joven KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS, es hija de CAROLINA CASTELLANOS MEDINA y WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPARA,

Rad. 54001316000220210012900
Proceso. **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
Demandante. **WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA**
Demandado. **KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS**

actualmente es mayor de edad por contar con 24 años de edad cumplidos – *según advierte de su registro civil – Obrante al -Consecutivo 006 –fl 2 del expediente digital de disminución de cuota alimentaria -*.

ii) Está probado que la demandada fue debidamente notificada -se resalta que el correo electrónico al que se le notificó la demanda y sus anexos, es el mismo que obra dentro del proceso de disminución de alimentos-. Aunado, dentro del término del traslado **NO** se opuso a las pretensiones de esta demanda.

iii) El demandante señaló en los hechos que su hija no se encuentra estudiando.

Conforme lo anterior, esta Agencia Judicial accederá a las pretensiones de la demanda exonerando al señor **WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA** de la cuota alimentaria que viene suministrando a su descendiente **KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS**.

6. Sin condena en costas por cuanto la parte demandada no se opuso las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. EXONERAR a **WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.207.468** de Cúcuta de la cuota alimentaria fijada a favor de su hija **KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS** mayor de edad e identificado con la C.C. 1.005.024.207 de Cúcuta.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el proceso y hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. SIN CONDENA en costas por lo expuesto en la parte motiva del presente trámite.

Rad. **54001316000220210012900**
Proceso. **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
Demandante. **WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA**
Demandado. **KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS**

CUARTO. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia de esta providencia.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88225834fd0ffb92896b91d481b614cc4415d9514eb89e6c538c9a70e5d8b1d**

Documento generado en 23/01/2024 05:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 089

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Los señores JAIRO RICARDO JIMENEZ RODRÍGUEZ y SANDRA XIMENA PÁEZ MURILLO a través de apoderada judicial, presentan solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL toda vez que se encuentra disuelta y en estado de liquidación según sentencia No. 198 del 29 de mayo de 2023¹, proferida por este Despacho Judicial, quien declaró el divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento.

Revisada la petición, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y 523 del C.G.P, denunciando que la sociedad conyugal cuenta con activos como en pasivos para liquidar. Como quiera que la misma se ha presentado de mutuo acuerdo, y además que no requiere de traslado a las partes por el mutuo acuerdo entre aquellos (inciso 3 art. 523 C.G.P) la notificación se hará por estado (electrónico).

Conforme al inciso séptimo de la norma en cita, se llamará a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en el art. 293 armonizado con el art. 108 y los art. 491 y 492, en lo que tiene que ver con llamamiento a acreedores y el emplazamiento como lo prevé el inciso 5 y 6 del art. 523 C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada por JAIRO RICARDO JIMENEZ RODRÍGUEZ y SANDRA XIMENA PÁEZ MURILLO.

SEGUNDO: DAR el trámite dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR mediante EDICTO a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos conforme al último inciso 6 del artículo

¹ Consecutivo 007 Expediente Digital Carpeta de divorcio

523, armonizado con el art. 293, 108, 491 y 492 del C.G.P.- El emplazamiento se publicará conforme las indicaciones del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: NOTIFICAR al señor Procurador de Familia adscrito a este Despacho Judicial.

QUINTO: PROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de la sociedad conyugal de los excónyuges JAIRO RICARDO JIMENEZ RODRÍGUEZ y SANDRA XIMENA PÁEZ MURILLO, cuyo trámite se ceñirá a lo regulado en el artículo 501 C.G.P., para el día **DOCE (12) DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9.00 A.M.**, de manera virtual.

- i) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

- ii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar en la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

- iii) Se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”*

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. Mórela Contreras Hernandez, portadora de la T.P. N°. 99061 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado. 54001316000220230021500
Demandante: JAIRO RICARDO JIMENEZ RODRIGUEZ y SANDRA XIMENA PAEZ MURILLO ERNESTO AMEZQUITA
CAMACHO.
R. 16/01/2024

OCTAVO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO: Esta decisión se notifica por estado el 24 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096caba56772badcda449e5aae911e71f47174ae9b8ee5fab468ea726095b845**

Documento generado en 23/01/2024 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 077

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que esta sede judicial no se pronunció de forma completa en la Sentencia No. 297 del 30 de septiembre de 2022 – consecutivo 040 Expediente digital- sobre los honorarios que deben ser pagados a la partidora, toda vez que en la parte motiva de dicha providencia se dijo que: “6. (...) y se señalaran como honorarios a la profesional que presentó el trabajo de partición, la suma de **UN MILLON DE PESOS (1'000.000)** que corresponde al 0.5% del valor total de los bienes activos objeto de la partición, que en este específico caso asciende a **\$200.056.500**. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo cuarto del Acuerdo 1852 de 2003...”, el despacho con fundamento en lo previsto en el artículo 287 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

DISPONE,

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 297 del 30 de septiembre de 2022, fijando honorarios a la partidora Carmen Curvo Ardila por la suma de **UN MILLON DE PESOS (1'000.000)** que corresponde al 0.5% del valor total de los bienes activos objeto de la partición, que en este específico caso asciende a \$200'056.500. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo cuarto del Acuerdo 1852 de 2003, los cuales deben ser cancelado por las partes del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

TERCERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. SUCESION INTESTADA
Radicado. **54001316000220180026600**
Causante FLORELBA VERA GARCIA Y CLAUDIA ROCIO VERA GARCIA
Interesados FLOR ELVA GARCIA DE VERA Y LUIS FRANCISCO VERA

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8908139d4187915b429aadba92411b5909336f2461527852940994c9843bd0f**

Documento generado en 23/01/2024 03:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 070

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. En audiencia del 14 de noviembre de 2023¹, se ordenó la toma de muestra de ADN encaminada a determinar la paternidad del señor Samuel Sánchez Toscano el día 17 de noviembre a las 9 am en el Laboratorio Genes S.A.S.
2. Mediante correo electrónico allegado el día 17 de noviembre de 2023², el Laboratorio Genes informó que, a la cita asistieron los señores, Samuel Sánchez Toscano, Claudia Monguí López Meza y el mejor J.A.L.M., indicó además que no se pudo tomar la muestra, ya que el demandado expresó no tener dinero para cancelar la prueba y que su asistencia a las instalaciones era para dar cumplimiento al requerimiento del Despacho.
3. En consecutivo 048, el presunto padre Samuel Sánchez Toscano, solicitó se le concediera amparo de pobreza, para ser exonerado del pago de la prueba de ADN, lo anterior debido a que no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir los gastos que se puedan generar.

La anterior petición será NEGADA, por las siguientes razones:

- i)* En el presente asunto se encuentran inmiscuidos los derechos fundamentales de una menor de edad, entre ellos, el derecho a la filiación, a tener una familia, al amor de sus padres, a la alimentación, a la salud, entre otros.
- ii)* se trata este de un proceso que fue radicado desde el 25 de junio de 2021 -es decir que a la fecha han transcurrido más de dos años.
- iii)* El demandado quedó notificado personalmente el día 17 de agosto de 2021 y no se opuso a las pretensiones ni peticionó amparo de pobreza.

¹ Consecutivo 044 expediente digital

² Consecutivo 050 expediente digital

iv) El demandado fue citado en varias oportunidades ante medicina legal para la realización de la prueba y no asistió.

En consecuencia, no se accede a la petición de amparo de pobreza, por falta de los requisitos legales (artículos 151 y 152 del Código General del Proceso) y constitucionales (artículo 44 de la Constitución Política)

En consecuencia, se fija nueva fecha para la realización de la prueba de ADN, so pena de **dar aplicación al artículo 386 del Código General del Proceso, que a la letra dice:**

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. *En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: (...)*

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

DISPONE:

PRIMERO. NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el señor SAMUEL SÁNCHEZ TOSCANO.

SEGUNDO. FIJAR FECHA PARA LA PRUEBA DE ADN, para el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)** en el laboratorio del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5-715375, celular 300-496-7028, correo electrónico andresafanador77@gmail.com.

En consecuencia, **OFICIAR** al Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, informando que el costo de la prueba, será asumido por el señor SAMUEL SANCHEZ TOSCANO, junto a la comunicación se le deberá anexar el registro civil de nacimiento de la menor J.A. LOPEZ MEZA y los documentos de identificación de los señores CLAUDIA MONGUI LOPEZ MEZA y SAMUEL SANCHEZ TOSCANO.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes a sus correos electrónicos, concomitante con esta decisión-

NOMBRE	PARTE	DIRECCION DE NOTIFICACION
Claudia Monguí López Meza	Representante legal de la menor J.A.L.M	claudiamonguilopezmesa@gmail.com Cel. 322-256-4812
Samuel Sánchez Toscano	Presunto padre	yolanditagalvis25@gmail.com 300-855-7301
Dra. Martha Leonor Barrios Quijano	DEFENSORA DE FAMILIA delegada ante este despacho	martha.barrios@icbf.gov.co martab1354@gmail.com
Dra. Esperanza Vera Bautista	Defensora de Familia adscrito al Centro Zonal Cúcuta Uno del ICBF	esperanza.vera@icbf.gov.co
Dr. Manuel Parada	Procurador II delegado ante este despacho	m.parada@procuraduria.gov.co

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 077950822776a7fdea8e2a8e69e39962379468ff1bf158a26356fb85f8f964a5

Documento generado en 23/01/2024 01:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 072

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. El día 7 de noviembre de 2023¹, la secretaria de este despacho procedió a realizar la diligencia de notificación personal del auto admisorio al demandado José Alirio Cristancho García remitiéndole el enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico josealiriocristanchogarcia958@gmail.com, momento en el cual comenzó a correr el término de traslado de la demanda, el mismo que feneció el pasado 6 de diciembre de 2023.

2. El 30 de noviembre de 2023², la parte pasiva allegó a través de apoderado judicial, poder y contestación de la demanda en la que manifestó oponerse a las pretensiones y propuso las excepciones denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*cobro de lo no debido*”, mismas que fueron remitidas de manera simultánea a los correos electrónicos de la parte demandante, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, quiere decir lo anterior que el término para descorrer las excepciones de mérito presentadas por la parte pasiva terminó el 12 de diciembre de 2023 sin que la parte actora realizara pronunciamiento alguno.

3. En aras de continuar con el presente trámite, se fijará fecha para la realización de la prueba de ADN de forma particular y que deberá cancelar en principio la parte demandada.

4. Igualmente, se requerirá al Grupo Nacional de Genética -Contrato ICBF para que manifieste si actualmente cuentan con contrato interadministrativo con el ICBF para la toma de muestra de prueba de ADN en caminada a determinar la paternidad del presunto padre respecto de la menor H.L.S.G.

¹ Consecutivo 011 y 012 expediente digital

² Consecutivo 017 expediente digital

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

DISPONE:

PRIMERO. TÉNGASE al demandado JOSÉ ALIRIO CRISTANCHO GARCÍA, notificado personalmente del auto admisorio de la demanda y contestada en término.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado SERGIO MAURICIO CRISTANCHO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía 1.091.805.752 y T.P. 362.339 del C.S. de la J. como apoderado de José Alirio Cristancho García en los términos del poder conferido

TERCERO. TÉNGASE por surtido el traslado de las excepciones de mérito denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*cobro de lo no debido*” de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO. Fijar fecha para la prueba de ADN para el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA tarde (3:00 p.m.)**

4.1. En consecuencia, citar a **MARTHA LUCIA SEPÚLVEDA GARCÍA, JOSÉ ALIRIO CRISTANCHO GARCÍA** y a la menor **H. L. SEPÚLVEDA GARCÍA** en el laboratorio del **Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR** ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5-715375, celular 300-496-7028, correo electrónico andresafanador77@gmail.com.

4.2. En consecuencia, **OFICIAR** al Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR para que informe sobre el costo, modo y forma de pago; **la comunicación se le deberá anexar** el registro civil de nacimiento de la menor H. L. SEPÚLVEDA GARCÍA y los documentos de identificación de los señores MARTHA LUCIA SEPÚLVEDA GARCÍA, JOSÉ ALIRIO CRISTANCHO GARCÍA, igualmente debe indicarse que el costo de la prueba será asumido por la parte demandada señor José Alirio Cristancho García

Comunicar a las partes a sus correos electrónicos de forma concomitante con la notificación por estado.

QUINTO. REQUERIR al Grupo Nacional de Genética -Contrato ICBF para que manifieste si actualmente cuentan con contrato interadministrativo con el ICBF para la toma de muestra de prueba de ADN en caminata a determinar la paternidad del presunto padre respecto de la menor H.L.S.V.

Librar el respectivo oficio.

QUINTO. REMITIR copia de la presente providencia a los correos electrónicos de las partes y al Procurador Judicial, adscrito a los Juzgados de Familia de Cúcuta.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a906fdce7c6c331cd664506f8083f1b587fd04635626677cea186d706be0346**

Documento generado en 23/01/2024 01:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 069

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

1. En audiencia del 20 de noviembre de 2023¹, se le concedió el término de 3 días a la parte demandante Jorge Ricardo Lara Rivera, para que justificara su inasistencia a la misma.
2. A consecutivo 076 del expediente digital, obra justificación allegada por la apoderada de la parte demandante en la cual se anexa certificación laboral emitida por Nick's English Hunt, en la cual se indica que el horario laboral es de 9 am a 5 pm y que, debido a las políticas manejadas por el establecimiento, los empleados no pueden hacer uso de su teléfono celular en dichos horarios laborales.
3. Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**.

DISPONE:

PRIMERO. SEÑALAR FECHA Y HORA para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 4:30 PM**, acto al cual quedan convocados las partes y sus apoderados, previniéndosele que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

¹ Consecutivo 077 expediente digital

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. CITAR a **JORGE RICARDO LARA RIVERA** para que concurra virtualmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

TERCERO. Informar a las partes, que en esta audiencia se agotará la etapa probatoria, conforme se decretó en providencia 6 de octubre de 2023 que obra en el consecutivo 072.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9091c0522c1e571a2d1beb0173cf273d453484478be496c6428aa5b3f6bddb04**

Documento generado en 23/01/2024 01:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 080

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Con el libelo demandatorio no se allegó el poder, el cual debe determinar con claridad el asunto y cumplir con lo normado en el Art. 74 C.G.P. en concordancia con el art. 5 de la Ley 2213 de 2023.
2. No se acreditó el REGISTRO DE LA SENTENCIA que decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en el registro de matrimonio, **en el libro de varios** y en los registros civiles de nacimiento de Keila Nayira Jiménez Jaime y Luis Alberto León Zorrilla.

Tenga en cuenta que desde la sentencia se dispuso: “**TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el LIBRO DE VARIOS de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de en el entendido de que solo con esta anotación se entenderá perfeccionado el registro -Art. 5o y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1o del Decreto 2158 de 1970**”.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdbf8c75d3658a81a2b8fc546692cea76d7db5612db4fa34b12f6d77afdbec7**
Documento generado en 23/01/2024 03:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 065

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada allegó al plenario documentos tendientes a subsanar la demanda; sin embargo, persisten inconsistencias entre el poder y las pretensiones de la demanda.

El poder se otorgó para adelantar proceso **DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, mientras que en la demanda se pretende:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que entre **FREDY ORLANDO VILLAMIZAR FLOREZ** y **MERARID RAMIREZ VALBUENA** existió una UNION MARITAL DE HECHO que se inició el 01 de agosto de 2012 y perduró hasta el 15 de julio de 2019, fecha en la cual los compañeros permanentes se separaron de cuerpos.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se declare la prescripción de la disolución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los excompañeros permanentes **FREDY ORLANDO VILLAMIZAR FLOREZ** y **MERARID RAMIREZ VALBUENA** de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició el 01 de agosto de 2012 y perduró hasta el 15 de julio de 2019.

TERCERA: No se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial, por haber operado la prescripción contenida en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990. *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros*

permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”.

CUARTA: En el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso.

En consecuencia, la subsanación presentada no reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, específicamente el consagrado en el numeral 4º. Aunado a la falta de coherencia entre el poder y las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por FREDY ORLANDO VILLAMIZAR FLÓREZ contra MERARID RAMÍREZ VALBUENA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e07953687aa68287e3605e176fbe1cc486d2d5ff3750cf6010f4ea8629e5d45**

Documento generado en 23/01/2024 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 087

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Se advierte que se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, NO INDICÓ si se ha iniciado o no proceso de sucesión de DANIEL ROPERO BECERRA, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende contra quien se debe dirigir la demanda, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto, el libelo deberá dirigirlo así:

Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: **a)** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y **b)** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los herederos indeterminados.

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción:

i) Nombres completos e información de identificación.

- ii)* Los datos de notificación física y electrónica que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá ***“informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***

- iii)* Adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso. **Y en el evento que el proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.**

- iv)* Igualmente deberá acreditar el cumplimiento de lo normado en el Inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Consecuente con lo anterior, debe adecuar el poder y la demanda.

2. Debe la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento de **CARMEN CECILIA SARMIENTO TARAZONA** y **DANIEL ROPERO BECERRA (Q.E.P.D.)**, los que deben **contener la anotación de válido para matrimonio; y aportar el registro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-**, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: **“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros,** a efecto de determinar si se reúnen los requisitos

legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

3. Para la procedencia de la medida cautelar, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

4. El abogado JOSE ALIRIO URIBE BONILLA, presentó la demanda a nombre de la señora Carmen Cecilia Sarmiento en calidad de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional, pero no allegó documento alguno que acredite lo dicho, por lo que deberá actuar de conformidad.

6. En la parte introductoria del escrito de la demanda se enuncian otras partes diferentes a las narradas en los hechos y pretensiones de la demanda.

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

8. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
R 15-01-2024
Radicado. **54001316000220240000300**
Demandante: CARMEN CECILIA SARMIENTO TARAZONA
Demandado: HEREDEROS DE DANIEL ROPERO BECERRA (Q.E.P.D.)

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de enero de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530ffaf14dbe3e07076cd4bbdd1cd5fad0b5dc17f8dd61cfd7fb8cc680642946**

Documento generado en 23/01/2024 04:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.079

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Este Despacho es competente para definir el asunto puesto a consideración, al tenor de lo dispuesto en el literal 15 del artículo 21 del C.G.P. Cuestión que deberá regirse por el trámite previsto en el art. 577 y s.s. ibídem –*proceso de jurisdicción voluntaria*-.

2. Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO**, se advierte que la misma reúne los requisitos que manda la ley, por tanto, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos que se consignarán en la parte resolutive.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO** promovida por **RONALD ALBERTO GARCÍA PARADA** y **SANDRA MILENA LIEVANO LEGUÍZAMO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso –*proceso de jurisdicción voluntaria*-.

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

- ✓ **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, los que serán valorados en la etapa oportuna.

Radicado: 54001316000220230058300

R. 15/01/2024

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO – MUTUO ACUERDO

Intervinientes: RONALD ALBERTO GARCÍA PARADA Y SANDRA MILENA LIEVANO LEGUÍZAMO

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a **MIGUEL ÁNGEL BARRERA VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 13.271.277 y T.P. 212.592 del C.S. de la J., para los efectos y fines del mandato conferido.

QUINTO ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. VENCIDO el término de este proveído pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el día 24 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6262947129f76ac843cb558e4efc768db6bd0b6449e82b24b7f65b10daa8b0**

Documento generado en 23/01/2024 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.086

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Debe la parte interesada, aportar los registros civiles de nacimiento de los señores CARLOS ANDRÉS SERRANO BARRIENTOS y MYRIAM GRANADOS BLANCO, en donde conste la inscripción del matrimonio
2. Deberá dar cumplimiento a lo contemplado en la Ley 2220 de 2022, que dispone como requisito de procedibilidad que se adelante la conciliación extrajudicial en derecho, en los siguientes asuntos de familia:

“ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.
8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.”

Consecuente con lo anterior, debe acreditar que se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de “DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL”.

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
R. 19/01/24
Radicado. 54001316000220240001300
Demandante: CARLOS ANDRES SERRANO BARRIENTOS
Demandado: MYRIAM GRANADOS BLANCO

3. Se advierte, el artículo 212 del Código General del Proceso, señala que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

En consecuencia, deberá señalar concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial.

4. Deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del numeral 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

5. En el poder y la parte introductoria del escrito de demanda se relaciona como dirección de notificación de la demanda **carrera 2 No. 4-49 barrio tamarindo de Sardinata** y en el acápite de notificaciones de la demanda indican **manzana 15 lote 12 apartamento 202 Torcoroma II** se debe aclarar e indicar cuál es la dirección correcta para la notificación de la señora MYRIAM GRANADOS BLANCO.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
R. 19/01/24
Radicado. 54001316000220240001300
Demandante: CARLOS ANDRES SERRANO BARRIENTOS
Demandado: MYRIAM GRANADOS BLANCO

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de enero de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecb5e2efd66766fd0fc3be88efd83ceb99f5c9e289e078e0d3376c9a644af13**

Documento generado en 23/01/2024 04:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 075

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por MAIRA LILIANA CETINA SILVA contra MANUEL ANDRÉS ENTRENA RODRÍGUEZ, la cual fue subsanada de manera oportuna

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Sobre la medida provisional solicitada:

“Comendidamente solicito al Señor Juez que dentro del auto admisorio de la demanda se decrete:

- a. Oficiar a la entidad BANCO BANCOLOMBIA con el objeto de que se embarguen los dineros de la cuenta de ahorros número 497-351026-71 a nombre de MANUEL ANDRÉS ENTRENA RODRIGUEZ demandado y se ponga a disposición de esta Despacho dicho dinero.*
- b. Alimentos provisionales para la demandante y a cargo del demandado por valor de CINCO MILLONES (\$5'000.000.00) DE PESOS MENSUALES.”*

No se accederá a al embargo de dineros en cuenta, toda vez que no se acreditó que se trataba de bienes objeto de gananciales, como lo exige el artículo 598 del Código General del Proceso.

Frente a la fijación de alimentos provisionales, en este momento procesales no se tienen los elementos de juicio necesarios para acceder a la medida, por lo que no se decretaran.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada por **MAIRA LILIANA CETINA SILVA** contra **MANUEL ANDRÉS ENTRENA RODRÍGUEZ**, por las causales 1, 2, 3 y 6 del artículo 154 del Código Civil. Por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR a **MANUEL ANDRÉS ENTRENA RODRÍGUEZ** y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como quiera que no se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos, como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, ya que se solicitó medidas provisionales, la **notificación personal deberá llevar el escrito inicial y la subsanación la demanda, sus anexos y el presente auto a la dirección electrónica manuelandresentrena@hotmail.com, acompañada de la comunicación de notificación.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la comunicación que se le envíe al señor **MANUEL ANDRÉS ENTRENA RODRÍGUEZ**, a la dirección electrónica reportada, **debe especificar**¹:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta copia de la demanda, sus anexos y del presente auto admisorio.**

¹ La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEU> o <https://youtu.be/FNq9GdRxEU>

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
R. 04/12/2023
Radicado. 54001316000220230060100
Demandante: MAIRA LILIANA CETINA SILVA
Demandado: MANUEL ANDRES ENTRENA RODRIGUEZ

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO TERCERO. Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida y de la copia de esta providencia -también cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSE MANUEL CALDERÓN JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.535.396 y T.P. No. 71.353 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato conferido.

QUINTO. No acceder a la medida cautelar y provisional solicitada, por lo expuesto.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce19b14c36f42b349141635ffc3b62461fe2ae87b0acab7047bcd7620d24e572**

Documento generado en 23/01/2024 01:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 7-12-2023
Radicado: 54001316000220230060800
Demandante: DEISY KARINA DELGADO VILLAMIZAR
Demandados: CHARLY MATIAS IBARRA DELGADO como heredero determinado y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL SANTOS IBARRA GUARIN (Q.E.P.D.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.071

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada por DEISY KARINA DELGADO VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, contra CHARLY MATÍAS IBARRA DELGADO como heredero determinado y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL SANTOS IBARRA GUARÍN (Q.E.P.D.), la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada por **DEISY KARINA DELGADO VILLAMIZAR**, contra **C. M. IBARRA DELGADO** como heredero determinado y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL SANTOS IBARRA GUARÍN (Q.E.P.D.)**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I *–proceso verbal–*, capítulo I del C.G.P., art. 368 en adelante y 388.

TERCERO. DESIGNAR como curador ad-litem de la menor **C. M. IBARRA DELGADO**, a:

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 7-12-2023
Radicado: 54001316000220230060800
Demandante: DEISY KARINA DELGADO VILLAMIZAR
Demandados: CHARLY MATIAS IBARRA DELGADO como heredero determinado y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL SANTOS IBARRA GUARIN (Q.E.P.D.)

NOMBRE	DIRECCION ELECTRONICA	Cedula y tarjeta profesional
JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ	jorgejureabogado@gmail.com	C.C. 88.196.766 T.P. 211.254

Por secretaría, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho De defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación SALVO, que acredite en el término de ejecutoria estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el **SIRNA**, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda, sin que haya lugar a su relevo.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de RAFAEL SANTOS IBARRA GUARÍN (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.090.517.018. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

PARÁGRAFO. Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 (haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Ley 2213 de 2022, hasta lograr la concurrencia de curador

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 7-12-2023
Radicado: 54001316000220230060800
Demandante: DEISY KARINA DELGADO VILLAMIZAR
Demandados: CHARLY MATIAS IBARRA DELGADO como heredero determinado y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL SANTOS IBARRA GUARIN (Q.E.P.D.)

ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir para la celeridad del proceso.

QUINTO. TRANSCURRIDO el término legal, sin que comparezca persona alguna al proceso, se designa como curador de los herederos indeterminados de **RAFAEL SANTOS IBARRA GUARÍN (Q.E.P.D.)** a:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRONICA	Cedula y tarjeta profesional
CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA	carmencuervoardila@hotmail.com	C.C. 37.220.758 T.P. 43.642

Por la Auxiliar Judicial de secretaría, de cara a lo normado en la regla 11 de la LEY 2213 DE 2022 Y UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO, NOTIFICARÁ al auxiliar de la justicia.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador -representante del extremo pasivo - tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, *que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor} de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.*

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **IBETH ZULIMA ESTRADA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 37.399.247 y portadora de la T.P. No. 238.510 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por DEISY KARINA DELGADO VILLAMIZAR.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 7-12-2023
Radicado: 54001316000220230060800
Demandante: DEISY KARINA DELGADO VILLAMIZAR
Demandados: CHARLY MATIAS IBARRA DELGADO como heredero determinado y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL SANTOS IBARRA GUARIN (Q.E.P.D.)

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23abe62bc6ba76f81d0dbed3b9495b359fc0eed5fc0f3168ec7c2eb182f2d07**

Documento generado en 23/01/2024 01:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 078

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúne las exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por **CARLOS ALBERTO GOMEZ SERNA**, valido de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento con serian No. 18965828 identificación No. 881102 de la Notaria Única del Santuario Antioquia.
- Acta de nacimiento de señor Carlos Alberto Gómez Serna inscrito ante la Primera autoridad civil, del municipio de San Antonio, Estado Táchira, debidamente apostillada.
- Declaración extra proceso rendida por Carlos Manuel Menjura Ortiz y Gustavo Carvajal.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio:

OFICIAR a la Notaría Única de El Santuario -Antioquia para que remita copia de los documentos que sirvieron como antecedente para la inscripción del registro civil de nacimiento 18965828 a nombre de CARLOS ALBEERTO GOMEZ SERNA.

OFICIAR a la REGISTRASURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que informe a este despacho si ante dicha entidad se presentó petición de nulidad del registro civil de nacimiento 18965828 a nombre de CARLOS ALBEERTO GOMEZ SERNA, así como deberá remitir copia de los documentos que sirvieron de antecedentes para ese registro y para la expedición de la cédula de ciudadanía No. 1090413301.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. Isabel Adriana ortega Garzón, identificado con la C.C. 160.358.119 de Cúcuta y portadora de la T.P. N° 101524 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de enero de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19b6db65797fcf8b4193827da31bbb483c9d1a69227be166b0db73363eebffa4

Documento generado en 23/01/2024 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 073

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, instaurada por **E. D. MORENO RUÍZ representado legalmente por INGRID YURANI MORENO RUÍZ**, a través de apoderado judicial, contra **WILMER DAVID CAMARGO RODRÍGUEZ**, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

De la solicitud de amparo de pobreza realizada por INGRID YURANI MORENO RUÍZ, se accederá de conformidad al artículo 151 y 152 del Código General del Proceso

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, instaurada por **E. D. MORENO RUÍZ representado legalmente por INGRID YURANI MORENO RUÍZ**, contra **WILMER DAVID CAMARGO RODRÍGUEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I –proceso verbal-, capítulo I del C.G.P., art. 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a WILMER DAVID CAMARGO RODRÍGUEZ y CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA por el término de **veinte (20) días.**

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a **JOSÉ MANUEL GARCÍA PINTO** Comisario de Familia del Zulia, en defensa de los derechos E. D. MORENO RUÍZ representado legalmente por INGRID YURANI MORENO RUIZ.

SEXTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la **advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada** (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

SÉPTIMO. CONCEDER el amparo de pobreza a INGRID YURANI MORENO RUÍZ, lo anterior, exonera a la parte pasiva de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

OCTAVO. CITAR a la Defensora y Procurador de Familia adscritos a este Despacho Judicial para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. Por Secretaría ejecutar esta citación.

NOVENO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

DÉCIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
R. 24/11/2023
Radicado. 54001316000220230058400
Demandante: E. D. MORENO RUIZ representado legalmente por INGRID YURANI MORENO RUIZ
Demandado: WILMER DAVID CAMARGO RODRIGUEZ

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e4265d54b373363c738d0fa98fa8d81aa3eb0651f2e716d4a01a127512622d**

Documento generado en 23/01/2024 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>